



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2004 00040 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Marina Palacio Vélez
Demandado:	Rolando Suarez Serrano
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) el proceso cuenta con auto ejecutoriado que ordena seguir adelante la ejecución, (ii) han transcurrido más de dos años desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la ejecutante haya solicitado actuación, (iii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Luz Marina Palacio Vélez en contra de Rolando Suarez Serrano.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio del auto del 02 de marzo de 2004 y del 31 de octubre de 2006

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5cbb29373e661c13bffe9a72ecdbf38a3aba21f6a09b66e67926c792d66b7**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL D DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00889 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Energía y Potencia SAS
Causante:	Grupo Mahur SAS
Asunto:	Reconoce personería.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora María Sanín Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía Nro.43.628.955 portadora de la T.P. 132.412 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejn6a5jXAB9KigNDJunVQpQBK9f_phr7aW_k_4haw0dXGA?email=mariasanin%40hotmail.com&e=Qc0u7L

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ff7693a425f307cb62d2570be1789f35ce023843504072d04b8094070198b**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL D DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00932 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Hoteles y Turismo SAS – Hotel Bahía
Demandado:	KRC Hoteles SAS
Asunto:	Adiciona auto que aprueba costas

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Adicionar la liquidación de las costas, la cual queda así:

*1.1. Recibo envió notificación personal \$18.000; Factura Cámara de Comercio de Cartagena por valor de \$295.637.00 y Agencias en Derecho \$136.000 para un **total de \$449.637.***

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a432cc3cc8cfe8afc111b8e9c75d1c0b856b19fcf8cdc423e396d5e220326f**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos de José Edgar Parra Bocanegra y otros
Asunto:	Reprograma audiencia inicial

1. De conformidad con las gestiones de cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho en la audiencia inicial, se incorpora al plenario el historial del vehículo y propietario del vehículo de placa LLJ 749 expedido el 10 de agosto de 2023 por el RUNT.
2. En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento regulada por el artículo 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (13:30).
3. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/18048818>

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a4e261210bd702e0f7354ac566797d585e981db516827372445fc54edb074**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL D DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Tatiana Vanessa Sánchez Castro y otra
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a las demandadas, Vanessa Tatiana Sánchez Castro el 23 de septiembre de 2021 de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y Luisa Fernanda Sánchez Castro el 3 de mayo de 2021 personalmente. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No.0750593, a través de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy las señoras Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro, prometen incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy la suma de \$10.737.123 por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios desde el día 20 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 0750593 constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$751.000,00

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez, en los términos del mandamiento de pago librado el 15 de febrero de 2021.

Segundo. Condenar en costas a las demandadas Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez, las cuales deberá ser canceladas a la parte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Tatiana Vanessa Sánchez Castro y Luisa Fernanda Sánchez Castro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$751.000,00

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f4dfd319a170ba1b0ef45be1e8343d99087b591a541477d33745f0930291a**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00838 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Carlos Alexander García Restrepo y otros.
Causante:	María Edilma de Jesús Restrepo Rojas
Asunto:	Reconoce personería.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor José Manuel Sánchez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.680.994 portador de la T.P. 369,644 del C.S. de la J, para representar los intereses de Ligia Eugenia García Restrepo en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr4D8ONtdBIp7Pob2FAgIkBHUV9O4IPSMix9ATtAeAM4Q?email=sanchezr.abogados%40gmail.com&e=AaxbVR

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7554df878103d7d6265922f1f41883c707b8ac0361b1b1cf5ca1487916c089a**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00936 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS Nit. No. 900.766.553-3
Solicitado:	Jojhan Andrés Ángel Velásquez C.C. 1.036.686.241
Asunto:	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila acompañado del poder otorgado a este último por parte de Moviaval SAS, donde se le confiere la facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Moviaval SAS en contra de Jojhan Andrés Ángel Velásquez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto, mediante despacho comisorio No. 071 del 18 de noviembre de 2021 consistente en la aprehensión del vehículo de placa WIC 81 E.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (juridica.antioquia@moviaval.com).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b2b6cd6f74b90284cc67e96dd3d0a5abda39a01ccce62e055388b0f7c1c87**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00998 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Agustina Merlo – Pasaporte No. AAD645449
Demandados:	Área Integral Soluciones Inteligentes SAS con Nit. 901.337.869-9.
Asunto:	Incorpora. Decretar inscripción de la demanda. Requiere

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la Póliza N°65-53-101004591 allegada por la parte demandante a fin de prestar caución de conformidad con lo ordenado mediante proveído de 15 de febrero de 2022.

Segundo. Decretar la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad demandada Área Integral Soluciones Inteligentes SAS con Nit. 901.337.869-9. de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso y de conformidad con lo solicitado.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia del presente proveído a la cámara de comercio de Medellín para Antioquia gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de existencia y representación debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00998 00
Proceso:	Verbal Sumario- Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Agustina Merlo- Pasaporte No. AAD645449
Demandados:	Área Integral Soluciones Inteligentes SAS con Nit. 901.337.869-9
Asunto:	Incorpora. Decretar inscripción de la demanda

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal allegada vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora mediante el cual allega el correo electrónico: areaintegralsas@gmail.com de la sociedad demandada Área Integral Soluciones Inteligentes SAS -archivo 11, del expediente digital; con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbbe793a74f5e3f82ff90c6eab4a51441099dc2777b1de5cb9d39da21ca2ef**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01159 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencia Atavanza Etapa I y II PH
Demandados:	Yesica Monsalve Osorio y otro
Asunto:	Pone en conocimiento-Tiene Notificado-Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento el despacho comisorio Nro. 67 del 8 de noviembre de 2021 debidamente diligenciado y el informe del secuestre allegado el día 15 de junio de 2023.

Segundo. Incorporar la notificación por aviso enviada al codemandado Iván David Ramírez Jaramillo con resultado positivo, en consecuencia, se le tendrá notificado a partir del 9 de febrero de 2023.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia allegue la constancia de notificación por aviso remitida a la señora Yesica Monsalve Osorio.

Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5146936ce1e2b43d2040d47ca6ec10fe6286c9068df1c9d8eec9231d57acb**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Soluciones Inmobiliarias del Sur
Demandado:	Mauricio León Chalarca Estrada y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito - Acepta sustitución

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los demandados Mauricio León Chalarca Estrada, Santiago Chalarca Cañas y Claudia Milena Cano Lozada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; y asimismo, para que proceda a gestionar medidas cautelares.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Soluciones Inmobiliarias del Sur
Demandado:	Mauricio León Chalarca Estrada y otros
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito - Acepta sustitución

por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. En atención a la solicitud que antecede y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería a la abogada María Camila Correa Isaza portadora de la T.P 342.935, para actuar como apoderada de la parte actora en sustitución del abogado Sebastián Munera Puerta.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a656159a045da3281c3fef91aa0faa97126a4d058bf215602114c8292c9f2**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00189 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finanzauto SA BIC Nit. 860.028.601-9
Solicitado:	Wbeimar Andres Osorio Giraldo CC 71.227.824
Asunto:	Oficia parqueadero

Teniendo en cuenta el correo electrónico arrimado por parte de Wbeimar Andres Osorio Giraldo CC 71.227.824 y dado que el presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS para que realice la entrega del vehículo de placa NEP 771 a Wbeimar Andres Osorio Giraldo CC 71.227.824, en virtud del pago total de la obligación.

1.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS, (judiciales@siasalvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: marisol6368@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712c80e58b79a426ca6a41c363ea5bf39dc2ddb457aab75e96f7ac42a3b27**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Custom Aviation SAS
Demandados:	Aerocharter Andina SA
Asunto:	Incorpora – Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la entidad demandada Aerocharter Andina S.A.S a través del correo electrónico mpatriciafdz@gmail.com tomado del certificado de existencia y representación legal, y de la cual se adjunta la constancia de acuse de recibo del 08 de marzo de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Previo a tener por notificado personalmente a la entidad demandada Aerocharter Andina S.A.S, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue la comunicación en la que informa al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia notificada y términos procesales pertinentes, de conformidad con el inciso 3º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien hay archivos adjuntos no se avizora dicha comunicación.

Cuarto. Requerir a la parte demandante que previo acceder a la solicitud de secuestro de la aeronave con matrícula HK 4191 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 1908 de Código de Comercio *“El embargo de una aeronave, aún en vía de construcción deberá anotarse en el registro aeronáutico. Pero el secuestro de una aeronave de transporte público de pasajeros matriculada en Colombia, no podrá realizarse sino después de ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que la aeronave se halle fuera de servicio por un término mayor de un mes.*

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Custom Aviation SAS
Demandados:	Aerocharter Andina SA
Asunto:	Incorpora – Requiere so pena desistimiento tácito

De lo anterior, deberá informar si la aeronave es de uso público de pasajeros o en su defecto informe si la misma se halle fuera de servicio por un término mayor de un mes. De lo anterior allegará las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d504d3839949a35d64f1e9899f5306a851251b94b46c62f421fff5427299d**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel S.A.S.
Demandado:	Cosecha Frutal S.A.S.
Asunto:	No repone – Concede apelación

I. ANTECEDENTES

El apoderado de Kuehne + Nagel S.A.S, actuando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, recurre la providencia proferida el 10 de junio de 2022 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado con fundamento en dos facturas de venta electrónicas identificadas con los N°SBOG100139991, SBOG100139993, SBOG100139996, SBOG100139997, SBOG100140000, SBOG100141393, SBOG100141394, SBOG100141397 Y SBOG100141816 p.

Señala el recurrente que en consideración a la constancia de recibo tácito o expreso por parte de la sociedad comercial demandada, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, es menester aclarar al despacho, que conforme a la Resolución número 000042 del 05.may.2020 de la DIAN y el Anexo Técnico 1.7. – 2020 de la DIAN, el correo electrónico empleado para la recepción de facturas electrónicas debe ser exclusivamente para ese fin, y deberá informarse por el facturador electrónico, en este caso por la sociedad demandada, en el proceso de habilitación como facturador electrónico ante la DIAN. quienes reportaron la dirección electrónica que obra en las pruebas documentales allegadas para recibir facturación electrónica.

Y que, con fundamento en lo ampliamente expuesto, puede afirmarse que las facturas aportadas constituyen título ejecutivo, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que tienen su génesis en el servicio de agenciamiento de carga

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel S.A.S.
Demandado:	Cosecha Frutal S.A.S.
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

internacional prestado por KUEHNE + NAGEL S.A.S., tal como está demostrado con las pruebas documentales que obran en el expediente digital.

Por ultimo señaló que está plenamente demostrado dentro del plenario la prestación efectiva del servicio, la fecha de emisión y vencimiento del documento base de ejecución emitido por KUEHNE + NAGEL S.A.S., el cual a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso ésta revestido de presunción de autenticidad que dichos documentos fueron remitidos vía web services por el proveedor tecnológico Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S, y Cosecha Frutal S.A.S. no las objetó ni rechazó su pago dentro del término de ley, quedando tácitamente aceptada, obligándose Cosecha Frutal S.A.S. a su pago.

En consecuencia, solicita (i) se reponga el auto del 10 de junio de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago de la manera solicitada en el escrito de demanda; o (ii) subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo. Sin embargo, se dirá de una vez, el Juzgado se abstendrá de reponerla decisión recurrida por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

2.2. Tal como señaló esta instancia en la providencia recurrida, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio indica que, para dotarla de valor cambiario, la factura deberá contener, entre otros requisitos, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Adicionalmente, el Decreto 1154 de 2020 estipula que para que la factura electrónica de venta -tales como las que se pretende hacer valor en la presente

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel S.A.S.
Demandado:	Cosecha Frutal S.A.S.
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

ejecución- sean títulos valores, deben ser aceptada, tácita o expresamente por el adquirente y el deudor en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario. Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos no se aporta junto con el escrito inicial documento alguno que permita concluir la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas de venta N° ° SBOG100139991, SBOG100139993, SBOG100139996, SBOG100139997, SBOG100140000, SBOG100141393, SBOG100141394, SBOG100141397 Y SBOG100141816; requisito que según la normatividad transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues más allá de una mera formalidad la aceptación constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con ésta se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

De otro lado, afirma el recurrente que, el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación del demanda es únicamente para

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel S.A.S.
Demandado:	Cosecha Frutal S.A.S.
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

notificaciones judiciales, y que, el correo al cual fueron remitidas las facturas, esto es, wilsanto100@hotmail.com es el que corresponde a los asuntos de facturación, sin embargo no allegó prueba siquiera sumaria de que dicha dirección de correo electrónica es la empleada por la empresa demandada para efectos de facturación.

Así las cosas y toda vez que no se allegó al plenario ni (i) aceptación expresa del contenido de la factura, (ii) ni constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado y su constancia en el RADIAN que permita concluir que operó la aceptación tácita (iii) prueba de que el correo al cual fueron enviadas las facturas es el empleado por la demandada para efectos de facturación, el Juzgado habrá de mantener su decisión de negar el mandamiento de pago pues, contrario a lo señalado por el recurrente, existe una disposición sustantiva que obliga a allegar junto con la factura su constancia electrónica de recibido expreso o tácito, documento que hace parte integrante del título valor y que; se reitera, se echa de menos en el *sub examine*.

2.3. Finalmente, y toda vez que se negará la reposición deprecada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en los términos de los artículos 321 numerales 2º y 3º, así como 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto proferido el 10 de junio de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo y ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante Kuehne + Nagel S.A.S. en contra de la providencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2023 y por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado por el recurrente.

Tercero. Toda vez que tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de la concesión del recurso;

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Kuehne + Nagel S.A.S.
Demandado:	Cosecha Frutal S.A.S.
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

una vez vencido este término por Secretaría se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5814dc79c26eb5358fa7de3e0e7c839d74a051f2e639194219918304b32e3e**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00556 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	María Teresa Arango de Rojas - Jesús Antonio Rojas Cardona
Asunto:	Deja sin efecto numeral tercero del auto del 26 de abril de 2023 – Incorpora.

Mediante providencia del 1° de julio de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión doble e intestada de María Teresa Arango de Rojas y Jesús Antonio Rojas Cardona, así mismo, se ordenó notificar a los interesados Jesús Norbey Rojas Arango, Edilma del Socorro e Ines Agudelo Arango, para que manifiesten dentro del proceso si aceptan o repudian la herencia. Luego, en auto del 26 de abril de 2023 se ordenó el emplazamiento de los herederos precitados, sin antes hacer los requerimientos a las entidades pertinentes para lograr efectiva notificación de los mismos y garantizar su presencia en trámite de la referencia.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras irregularidades y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del código General Proceso, resulta procedente realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 íbidem, dejando sin efecto el numeral de la providencia en mención que ordenó el emplazamiento y requerir a la parte demandante para que previo a ordenar el emplazamiento de los interesados, consulté en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible lleva a cabo la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el numeral tercero del auto del 26 de abril de 2023, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

Segundo. Previo a ordenar el emplazamiento de los herederos (i) Jesús Norbey Rojas Arango, en calidad de hijos de los causantes, y (ii) Edilma del Socorro e (iii) Inés Agudelo Arango, en calidad de hijas de la causante María Teresa Arango de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00556 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	María Teresa Arango de Rojas - Jesús Antonio Rojas Cardona
Asunto:	Deja sin efecto numeral tercero del auto del 26 de abril de 2023 – Incorpora.

Rojas, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a los interesados, en aras de proteger sus derechos en el proceso de la referencia. Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Tercero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la notificación por aviso realizada a la heredera María Doris Rojas Arango - archivo 20 expediente digital-, con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfa419ce7d50bc30b0d04ae3b90994ed1a23fd5221f920b9032775ea003a6e**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00633 00
Proceso:	Aprehensión y Entrega De Garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento Nit.900.977.629-1
Demandado:	Juan Pablo Álvarez Vanegas C.C.8.106.049
Asunto:	Resuelve solicitud

De conformidad con el numeral 4º del artículo 597 del C.G. del P y según el auto del 14 de abril de 2023, donde se ordenó la terminación del presente proceso por Carencia de Objeto y cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia)- Reparto, mediante el despacho comisorio N° 024 de fecha 03 de febrero de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa EPP 354.

Se ordena remitir, por Secretaría, copia del presente proveído a la Sijin- Seccional Automotores, (mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada (notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co).

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799c6bcc7f0f8574ef361ce06695cc07d77e3edd623f91f446db2114dd4823d**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00663 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Simón Triviño Flórez
Asunto:	Corrige auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 1.2 de la parte considerativa y los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del 16 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que los demandados son Simón Triviño Flórez y Francisco Omar Iregui de Greiff.

Segundo. Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eaa38a90bd883004668b53cbf01c320d69f12b0d3a6260482782ab28f7143a**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	7542578
NOMBRES	JORGE ARTURO
APELLIDOS	MORA MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/17/2023 10:49:15 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el aporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00680 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fabian de Jesús Ramírez Pineda
Demandados:	Jorge Arturo Mora Martínez
Asunto:	Incorpora - Ordena oficial EPS

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al demandado Jorge Arturo Mora Martínez (Archivo 17 expediente digital) fallida.

Segundo. Previo a emplazar se oficia a la EPS Sura SA, a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, si el demandado Jorge Arturo Mora Martínez C.C.7.542.578 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.)

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00680 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fabian de Jesús Ramírez Pineda
Demandados:	Jorge Arturo Mora Martínez
Asunto:	Incorpora - Ordena oficiar EPS

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (monroyabogado@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439dc37742c4edc43744e44dfe1d37609c29b723f4feea564260855fb2a09bc1**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00772 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Rogelio Betancourth Bolívar
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago - Incorpora

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral séptimo del auto que mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022, señalando que el número de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la parte actora, Diana Catalina Naranjo Isaza es T.P. No. 122.681, y no como erradamente se indicó.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Cuarto. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1634 remitido a Central de Información Financiera -CIFIN, donde informan los productos financieros de los cuales es titular el demandado Rogelio Betancourth Bolívar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00772 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Rogelio Betancourth Bolívar
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago - Incorpora

Quinto. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio del 30 de noviembre de 2022 remitido a la EPS Suramericana SA, donde suministran información sobre el empleador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad68cf76b4b20ef834a3f219a96934d7710a92d46431ec9e299c3dcd107492f1**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av. Villas SA con Nit. 860.035.827-5
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez C.C. 1.017.183.454
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para recibir, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial Av. Villas SA en contra de Kelly Janeth Castañeda Gómez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de octubre de 2022:

2.1. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga al servicio de Sotoseguros Ltda. la ejecutada Kelly Janeth Castañeda Gómez. (direccion.administrativa@sotoseguros.co).

2.2. Embargo y retención de las acciones que posea en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval la ejecutada Kelly Janeth Castañeda Gómez. (notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co - info@deceval.com.co)

2.3. Embargo y retención de los dineros que posea la demandada Kelly Janeth Castañeda Gómez en las entidades bancarias que se indican a continuación:

- 050602308 Ahorros Nequi (notificacijudicial@bancolombia.com.co)
- 422611225 Ahorros Davivienda (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- 042498971 Ahorros Daviplata (notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00854 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av. Villas SA con Nit. 860.035.827-5
Demandado:	Kelly Janeth Castañeda Gómez C.C. 1.017.183.454
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

- 412874311 Ahorros Bancolombia (notificacijudicial@bancolombia.com.co)

2.4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias, para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares. (Con copia: abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com – kellyaq27@hotmail.com).

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc30918ee75c91a4f71f6e7072f0ee2f2acbac558f3070a74d9641ecabe612**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00971 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Altos de María Auxiliadora Proyectos VIS P.H
Demandado:	Altos de María Auxiliadora SAS
Decisión:	Corrige auto- Ordena expedir despacho comisorio

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2 del auto que ordenó comisionar de fecha 2 de mayo de 2023 indicándose que se comisionar a los Juzgados promiscuos Municipales de Sabaneta (reparto) para que efectúe la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 001-1304507, de propiedad de la demandada Altos de María Auxiliadora SAS

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada comisión quedaron incólumes.

Tercero. Por Secretaría se librará un nuevo despacho comisorio dirigido a los Juzgados promiscuos Municipales de Sabaneta (reparto) Antioquia, comunicando lo decidido mediante auto del 2 de mayo de 2023 y lo aquí corregido y se remitirá de forma inmediata vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7bfb5903ca9fb6f8d43df2d7431a51e7648e7a2819e9332340770fc43e901**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01036 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Rosa Lida Porras Amado
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Microempresas de Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Rosa Lida Porras Amado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demanda Rosa Lida Porras Amado el 10 de enero de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Rosa Lida Porras Amado
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 17000749, a través de Microempresas De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito y la señora Rosa Lida Porras Amado, promete incondicionalmente pagar a la orden de Microempresas De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito la suma de \$20.075.218 como saldo insoluto del capital \$12.513.363 por concepto de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Rosa Lida Porras Amado
Asunto:	Ordena Seguir adelante

intereses de plazo pactados y no pagados, liquidados desde el 22 de septiembre de 2019 al 29 de febrero de 2020 a la tasa de 42,58 anual. El que resultare por concepto de interés de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de marzo de 2020- día de aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 17000749 constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.282.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Microempresa De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra de la señora Rosa Lida

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01038 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Microempresas De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Rosa Lida Porras Amado
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Porras Amado en los términos del mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a la demandada, Rosa Lida Porra Amado las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.282.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b81b2c86424b75c59cc85fef029e2f4ffb020c798dc0fe5b52558ae87543d**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 01038 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas De Colombia - Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Daniela Vélez Arenas y Rodrigo Alberto González González
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación por aviso a los demandados Daniela Vélez Arenas y Rodrigo Alberto González González, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo

Radicados:	05001 40 03 012 2022 01038 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Daniel Vélez Arenas y Rodrigo Alberto González Gónzales
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67178bf2e315e43cd4a47b5bc78e1e50870260bc524046e9b3c9d595ca87c5ca**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01140 00
Proceso:	Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Juan Fernando Cock Vásquez
Asunto:	Corrige auto libra mandamiento

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.2 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que “\$ 968.949.68 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio. Y no hasta el 21 de hasta el 9 de septiembre de 2022 como erradamente se indicó en la mencionada providencia.

Segundo. Corregir el numeral séptimo del auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2023 indicándose que el número correcto de la tarjeta profesional de la apodera judicial es: 175.761 del C.S de la J.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d7f07318482b620719cc250700aca96e12c4be7c1b9f1a2fa3c2b5f7ff05ed**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandados:	Esneyder Alonso Vélez Gil
Asunto:	Incorpora Notificación. Requiere

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual allega el correo electrónico: lauravm95@hotmail.com del demandado Esneyder Alonso Vélez Gil -archivo 10, del expediente digital; con resultado negativo.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Esneyder Alonso Vélez Gil en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0806a9cd80b119d9071da9a91966f16a45a4391bfb54144a7d5ffc7b6fa3c1c**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00482 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante:	Luz Mery Acevedo Mazo
Llamados:	Compañía Mundial de Seguros SA - Héctor de Jesús Giraldo
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y toda vez que los llamamientos en garantía formulados junto con la contestación de la demanda cumplen a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda; en contra de i) Compañía Mundial de Seguros SA con fundamento en la Póliza de Seguro de Automóviles N° 20000653610 y ii) Héctor de Jesús Giraldo, en su calidad de conductor del vehículo de placa TPW201.

Segundo. Notificar la presente providencia a la Compañía Mundial de Seguros SA llamada en garantía por estados, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 y 295 del C.G.P.

Tercero. Notificar personalmente la presente providencia al señor Héctor de Jesús Giraldo, llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00482 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante:	Luz Mery Acevedo Mazo
Llamado:	Compañía Mundial de Seguros SA Héctor de Jesús Giraldo
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

Cuarto. Correr traslado a los llamados en garantía por el término de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170b642e3b9abb9e8e5100b665ea79eb3995ade467ba0e1cea7df23d0c0c392**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00971 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Santa fe EU
Demandado:	Transportes Saferbo SA
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De acuerdo con el poder conferido y el contrato de arrendamiento arrimado, indique las razones por la cuales la demanda no es dirigida en contra de Master Trans Ltda.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar correctamente el inmueble objeto de restitución, esto es, indique su dirección, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento.

1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00971 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Santa fe EU
Demandado:	Transportes Saferbo SA
Asunto:	Inadmite demanda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ern-39BCIDllq9g0uvf7XPBC8R0unoJ4oWWRtFhsR6jgg?e=egz4oE¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20f2c49fda0ffc50fd51d7daba4a04858eb04ee62a8dc744bfecfa64b08383**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00972 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Oiden Pino Acosta
Demandado:	Marisol Valencia Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Oiden Pino Acosta y en contra de Marisol Valencia Quintero con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$8.500.000 como saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de noviembre de 2021-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00972 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Oiden Pino Acosta
Demandado:	Marisol Valencia Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Mónica Yourlady Bustamante Velásquez, portador de la T.P. N° 348.226, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNIFQ-Q6m7NJm_y1BI5B_IUBjUYLwisgXR5Btirnck15Ow?email=monicabust%40hotmail.com&e=aR5wQh¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1221d2593a5b361e812de7a623e4d579b8207e1253673574c8977e99c33f543**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00972 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Oiden Pino Acosta – C.C. No. 1.128.405.417
Demandado:	Marisol Valencia Quintero – C.C. No. 43.150.269
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Marisol Valencia Quintero con C.C. No. 43.150.269, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído a TransUnion](mailto:copia_de_este_proveído_a_TransUnion) con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: monicabust@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf93e5e65c1b29a3d0371ec335ca67b40dfbf79e19d43cb134896ec939faa8**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 000975 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Oswaldo Gómez Sierra
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento, actuando a través de apoderada judicial, solicita la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria en contra del señor Oswaldo Gómez Sierra con fundamento en el Contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia y el registro de ejecución de Confecámaras. Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprehensión, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 12 del Decreto 1676 de 2013 establece que, *para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.*

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014 que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo y que, *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: ... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.*

Ahora, se advierte que de acuerdo con el artículo 31 ibídem el lapso transcurrido desde el registro hasta la fecha de presentación de la demanda no puede sobrepasar los treinta (30) días, so pena de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, pues esa norma señala que *sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: ...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00075 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	GM Finacial Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Oswaldo Gómez Sierra
Asunto:	Rechaza de plano solicitud

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro del formulario de ejecución, según se observa a folio 11 del archivo 02, se realizó el 27 de mayo de 2023 y la solicitud de pago aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria fue radicada el 8 de agosto de 2023 por lo cual no se cumple con la disposición trascrita, lo que desvirtúa la vigencia del título ejecutivo como presupuesto de la acción.

En consecuencia, se avizora que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes contabilizado desde la fecha de su inscripción en el formulario de inscripción de Confecámaras hasta la radiación de la solicitud, requisito para tramitar el proceso de la referencia.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria deprecado por GM Finacial Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Oswaldo Gómez Sierra por falta de vigencia del formulario de inscripción de Confecámaras.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230097500?csf=1&web=1&e=HTF6ZI

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e304a9759197baadebc9f06d5b45bf9c36d4b276886c669146124716a6f2c6f1

Documento generado en 23/08/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00976 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Natalia Vanessa Gómez Rentería y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso, así como el numeral 3° del 1668 del Código Civil. En consecuencia y en aplicación del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Informe en los hechos de la demanda de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, cada una de las fechas en las cuales Seguros Comerciales Bolívar SA pagó a la inmobiliaria Alberto Álvarez SA, cada uno de los cánones de arrendamientos adeudados por los ejecutados en razón de la condición 15ª. del contrato de fianza.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar el pago de los intereses de mora desde que fecha en que Seguros Comerciales Bolívar SA se subrogó en la obligación de pago para cada periodo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00976 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	Natalia Vanessa Gómez Rentería y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr2WgOceGZMk1DaZiwPCAMBy61ar79IFS3AZEpSKriZjw?email=notificaciones%40claudiabotero.net&e=Ew8XdL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr2WgOceGZMk1DaZiwPCAMBy61ar79IFS3AZEpSKriZjw?email=notificaciones%40claudiabotero.net&e=Ew8XdL)¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f749cb26fd5e4b636afe9026c86284292f915cdb7707b5e54c34b0e5c2c22**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00977 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Esteban Arango Medina
Demandado:	Oscar Alberto Nicholls Muriel y otro
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique el tipo de responsabilidad que pretende que se declare.
- 1.2. Adecúe la redacción del hecho octavo.
- 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de abstenerse de solicitar los honorarios del abogado, puesto que, dichos rubros hacen parte de las costas del proceso, las cuales, son una consecuencia de la pretensión y existe Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula las agencias en derecho.
- 1.4. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como indemnización incluyendo en él y en las pretensiones de la demanda el cálculo de los intereses moratorios solicitados.
- 1.5. Indique la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00977 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Esteban Arango Medina
Demandado:	Oscar Alberto Nicholls Muriel y otro
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Si se pretende hacer valer de un dictamen pericial como material probatorio, deberá aportarlo en el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso.

1.7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.8. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

1.9. Adecúe el poder arrimado, el cual deberá contener los asuntos determinados y claramente identificados, en el cual deberá plasmar el tipo de proceso que pretende instaurar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuM5YfzZdtVBrkFIAR4YdqABaaZzSQulA3FIsnvsQ10WHA?email=asistencia%40qcasociados.com.co&e=IUVLR8¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f058edc965b7bb7bf6f706d09efb6550a11a980eb0753c2e571dd39d809702**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00980 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Coderise –En liquidación-
Demandado:	Jonathan Andrés Cárdenas Pabón y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fundación Coderise –En liquidación- y en contra de Jonathan Andrés Cárdenas Pabón y Elena pabòn Ontiveros con fundamento en el pagaré suscrito el 19 de junio de 2019 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 70.695.000 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados a partir del 1 de mayo de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00980 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fundación Coderise –En liquidación–
Demandado:	Jonathan Andrés Cárdenas Pabón y Otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Diego Díaz Vega portador de la T.P. N° 363.125, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230098000?csf=1&web=1&e=4v6ll1

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800622a5b26015c642832278d46c9fcc527fda40925a31253f9f6b1bfd8ef714**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00981 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finamed S.A.S
Demandado:	Alba Lucía Gonzala Arbeláez Guevara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Finamed S.A.S en contra de Alba Lucía Gonzala Arbeláez Guevara con fundamento en el pagaré en blanco suscrito el 16 de julio de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.320.308 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de julio de 2023 – día siguiente al vencimiento de la obligación- y hasta que se verifique el pago total

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00981 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finamed S.A.S
Demandado:	Alba Lucía Gonzala Arbeláez Guevara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María Ochoa Figueroa, portadora de la T. P. N° 188.619, quien actúa en calidad de representante legal de la demandante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgoVa

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00981 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finamed S.A.S
Demandado:	Alba Lucía Gonzala Arbeláez Guevara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

[XBII1PtEc5oFloqXkBJf3ac_A-](#)

[Le0_M5P4ELxYRg?email=linaochaf%40gmail.com&e=nVeFN3](#) ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74750ae12072c207e8638b42ade9580f0cd5ebab8cc0ba71c2769046814a3c7**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00982 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Mantenimiento y Mecanizados Fenix S.A.S.
Demandado:	Estyma Estudios y Manejos S.A.
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los abonos informados en los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 1651 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

1.2. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 presente las facturas FV-391, FV-398, FW-421, FW-426, FW-428, FW-433, FW-444, FW-463, FW-468, en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab6782aa405f9f606386b73f05f7c3c5efd1e2a204e62fb33814080f68d1da**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00983 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Liliana María Orozco C.C. 43.109.579
Acreeedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia por incumplimiento del acuerdo de pago y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Liliana María Orozco C.C. 43.109.579.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Lina María Velásquez Restrepo, quien se localiza en Carrera 87 No. 30 - 65 bloque 16 oficina 102 de Medellín y en los teléfonos 340 52 66 y 318 400 91 49, correo electrónico: linislaw@gmail.com

b. Edwin Fernando Arcila Arango, quien se localiza en la Calle 50 No. 29 - 244 torre 2 apartamento 210 de Medellín, teléfonos: 573 96 54 y 301 289 62 49, correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com

c. Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, quien se localiza en la Calle 34B No. 65 D - 02 Of. 201. Ed. Entre Calles de Medellín, teléfonos: 320 15 17 y 319 693 68 43, correo electrónico: gpcanola@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00983 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Liliana María Orozco C.C. 43.109.579
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá SA, Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, Bancolombia SA y Yeison Andrés Cuartas, en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Liliana María Orozco, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la señora Liliana María Orozco, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Liliana María Orozco, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00983 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Liliana María Orozco C.C. 43.109.579
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Liliana María Orozco C.C. 43.109.579, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Liliana María Orozco C.C. 43.109.579 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC_oJcqV3IGpDMoOrk7IDoBC8ER9fDePpQERn2-RD5kmQ?e=pEkd05¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11255d39549e0751eeb46a15b05c4ed14edeab870b7aad8f2c5d56b905bca7ef**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00987 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cirucredito S.A.S.
Demandado:	Deisi Alejandra Cano Morales y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cirucredito S.A.S. en contra de Deisi Alejandra Cano Morales y Denis Andrea Londoño Arenas con fundamento en el pagaré en blanco suscrito el 16 de julio de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.134.147 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de julio de 2023 – día siguiente al vencimiento de la obligación- y hasta que se verifique el pago total

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00987 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cirucredito S.A.S.
Demandado:	Deisi Alejandra Cano Morales y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María Ochoa Figueroa, portadora de la T. P. N° 188.619, quien actúa en calidad de representante legal de la demandante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFhUTnR8pFFiA4BdX5sBtsBBd27lfz5nQekcBbJ0p3UPg?email=abogadosochoaintegral%40gmail.com&e=Nme88B ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b7bf69af363e2e7068ae7e5ced4753e043f567b5f1b96f7a2df6064fef47c**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00988 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esthela Peinado Londoño
Demandado:	Cristian Fabian Salinas Cerquera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Gloria Esthela Peinado Londoño y en contra de Cristian Fabian Salinas Cerquera con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$3.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de enero de 2023-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00988 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gloria Esthela Peinado Londoño
Demandado:	Cristian Fabian Salinas Cerquera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Hilda Villamizar Santos, portadora de la T. P. N° 265.438, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epknv24FbPVNItVR7M6KyZIBIk8brTFBA-N24805nMJb6A?email=hilda%40firmavillamizarsantos.com&e=SOvG3z¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a46fe79fa70c8e22a6624f563705fdac3c68594f2b316cc4d5e25b7b353998**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Fredy Betancur Patiño y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena" y en contra de John Fredy Betancur Patiño, Estiven Bedoya Betancur y Jorge Andrés Morales Monsalve con fundamento en el Pagaré No. 389190 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.427.608 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de mayo de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00989 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Fredy Betancur Patiño y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Merino Correa portador de la T. P. N° 71.767 quien actúa como representante legal de Merino Correa Abogados SAS.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNcd8my63Niv5B_vSgXXeQBP2hSiGA262_ZaWgVqgrOuQ?e=nPT6nN¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5cf83bad61687449e71786136873932fda1ebe1f20c22b39cbf191747900b**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00991 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia – Cooprudea-
Demandado:	Viviana Lucia Serna Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia –Cooprudea- en contra de Viviana Lucia Serna Quintero, con fundamento en el pagaré No. 98502, por los siguientes valores:

2.1. \$925.518 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de julio de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- y hasta que se verifique el pago total; toda vez que

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00991 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia –Cooprudea-
Demandado:	Viviana Lucia Serna Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ya no tiene cabida la aceleración del plazo solicitado, pues al momento de radicar la demanda, el pagaré ya se encontraba vencido conforme con la literalidad del título valor

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Edison Echavarría Villegas portador de la T. P. N°275.212, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docum

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00991 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia –Cooprudea-
Demandado:	Viviana Lucia Serna Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

<https://sedejudicial.gub.arnet.gov.co/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230099100?csf=1&web=1&e=4qyigw>¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264e6e9dfad93c66af817407e0417e99039998bacb70ab062821b236580a991**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00992 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Santillana SAS
Demandados:	Juan Gabriel Osorio Tobón y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Inmobiliaria Santillana SAS en contra de Juan Gabriel Osorio Tobón, Andrea Gómez Rivera y Yudy Liliana Osorio Tobón, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de enero de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
21/04/2023	24/04/2023	\$ 1.553.628
21/05/2023	24/05/2023	\$ 1.792.150
21/06/2023	24/06/2023	\$ 1.792.150
21/07/2023	24/07/2023	\$ 1.792.650
TOTAL		\$ 6.930.578

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00992 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Santillana SAS
Demandados:	Juan Gabriel Osorio Tobón y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Por los demás cánones de arrendamiento que se continuaren causando a partir del 21 de agosto y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución o se haga la entrega formal del inmueble arrendado, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, conforme con lo pedido

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T. P. N°96.750, para representar los intereses de la Parte demandante

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docum

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00992 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Santillana SAS
Demandados:	Juan Gabriel Osorio Tobón y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

<https://www.tribunalesjudiciales.gov.co/tribunales/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230099200?csf=1&web=1&e=STazTZ> ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d05190294ca81488e037b824b060f4a0d204ad759e2cc611f01523a7a606dc**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00997 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Julián Tamayo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - en contra de Julián Tamayo Gómez con fundamento en el Pagaré N° 1141493 y por los siguientes valores:

2.1. \$4.011.148 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$1.203.344 por concepto de intereses corrientes, conforme a lo solicitado calculados a una tasa del 1% . y liquidados desde el 24 de junio de 2020 hasta 24 diciembre de 2022, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de diciembre de 2022 – día siguiente al vencimiento de la obligación- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00997 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Julián Tamayo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Silvana Piedrahita Molina, portadora de la T. P. N° 257.104, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAgWwJbe-NAIZU6i0WMmAAB1Y3Za8pFgWReU_7pBsZ0Ng?email=silvanapmabogada%40hotmail.com&e=T3HyBU¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa521b1f2235694a45bfec10741904d19f2d0ddeeada5db823a813b672209590**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00997 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex - Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Nit No. 890.904.843-1
Demandado:	Julián Tamayo Gómez – C.C. No. 1.017.253.041
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Julián Tamayo Gómez con C.C. No. 1.017.253.041, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

1.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Con copia: silvanapmabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085552c8f9d8234eff15076bef7ef5d13246c9df9a41f2c133716806078c9347**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00998 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Liliana María Ríos Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de Liliana María Ríos Martínez con fundamento en el Pagaré suscrito el 27 de julio de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.971.740 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 4.142.757 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00998 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Liliana María Ríos Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Sebastián Ruiz Ríos, portador de la T. P. N° 258.799, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejy7QwSYxylCj_yxlosJhwYBe0a5U172ahdx1YXS1MxdGQ?email=CobranzaJuridica%40confama.com.co&e=J6lfOs¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b741ecd07402a0d96852af58e1b75c8ca29da9192480f233349749c6404927c9**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00999 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Octavio Gutiérrez Salazar
Demandado:	Marketing BBC Zomac SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Octavio Gutiérrez Salazar en contra de Marketing BBC Zomac SAS a través de su representante legal con fundamento en el Pagaré No. 001-2022 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 50.000.000 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 Los intereses corrientes calculados a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 29 de septiembre de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00999 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carlos Octavio Gutiérrez Salazar
Demandado:	Marketing BBC Zomac SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Zapata Vásquez portador de la T. P. N° 155.701, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNkxODkvjhCsYYVUWeTWMsB5mddXI6Mf9R2skjXR051fg?e=Z83Sgy¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6251f485586c4804b144d25e74794c4f1cb2584a564dbb158a45c7168f56d3**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01000 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Autofinanciera S.A
Demandados:	Daniel Mira Gutiérrez
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indicar la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

1.2. Allegar el historial actualizado del vehículo de placas JKM406 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220230100000?csf=1&web=1&e=Gzf5xl

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d982fc84c8f81111860ccc11094eda1bd49d1cad7e92674febe6aef88629a**

Documento generado en 23/08/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>